

Cipolletti, 24 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: **"LOPEZ MARIA DE LOS ANGELES' C/ 'ROJA NICOLAS GABRIEL' S/ MODIFICACION CUIDADO PERSONAL"**, Expte. N° **'CI-00303-F-2026'** en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 06/02/2026 se presenta la Sra. LOPEZ, con patrocinio letrado, iniciando incidente de modificación de cuidado personal respecto de su hijo [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]), contra el progenitor del mismo, el Sr. ROJA.-

Solicita se le otorue el cuidado personal unilateral de [FAMILIAR_1] a su favor.

Relata que en autos "LOPEZ MARIA DE LOS ANGELES C/ ROJA NICOLAS GABRIEL S/ CUIDADO PERSONAL" expte. 14° CI-07115-F-0000, se dictó en fecha 30 de Marzo de 2022 sentencia homologatoria, respecto al cuidado de [FAMILIAR_1].-

Que pasado un tiempo del dictado de la sentencia referenciada, los progenitores fueron modificando el acuerdo homologado, teniendo en cuenta el bienestar de su hijo, manteniendo siempre el cuidado compartido del niño, pernoctando el mismo tanto en el domicilio paterno como en el domicilio materno. Agrega que [FAMILIAR_1] desde aproximadamente el mes de julio de 2025 se encontraba conviviendo con cada uno de sus progenitores, por una semana. Expone que posteriormente, comenzó a observar que el niño no quería ir a la casa de su padre. Antes de retirarse del domicilio materno, el niño le manifestaba que no deseaba estar con su padre, pero no precisaba los motivos de su negativa. Agrega que comenzó a observar también que el niño volvía triste y desganado de la casa de su

progenitor.

Expone que el día 23 de septiembre de 2025 y cuando [FAMILIAR_1] se encontraba bajo el cuidado del demandado, recibió el llamado telefónico de un familiar, informándole que estaban llevando al niño a su domicilio porque su progenitor le había pegado. Cuando se encuentra con su hijo, expresa que el niño le refirió que efectivamente el demandado lo había agredido no solo físicamente si no también de manera verbal y estas agresiones ya venían ocurriendo, por lo que no quería mantener mas contacto con el Sr. ROJA.-

Frente a ello, sostiene que efectuó denuncia en la Comisaría de la Familia de Catriel, originándose las actuaciones "LOPEZ MARIA DE LOS ANGELES EN REPRESENTACION DE [FAMILIAR_1] C/ ROJAS NICOLAS GABRIEL S/ VIOLENCIA" Expte N° CA-00645-JP-2025" donde se dispuso como medida cautelar, la prohibición de acercamiento del Sr. ROJAS respecto a la persona y residencia de su hijo, por una distancia de 500 metros. Refiere que desde entonces, el niño no mantuvo mas contacto con su progenitor, residiendo el mismo de manera exclusiva en su domicilio.-

Sustanciado el pertinente traslado de la demanda, en fecha 18/02/2026 se presenta el Sr. ROJA, con patrocinio letrado, manifestando que durante muchos años, desde el año 2015, el niño convivió con él y tuvo un régimen de comunicación restrictivo con su madre dados los hechos graves que dieron origen a los autos "LOPEZ MARIA DE LOS ANGELES C/ ROJA NICOLAS

GABRIEL S/ LEY 3040" (EXPTE. N° 6593), y a la sentencia que le otorgó el cuidado personal unilateral del niño dictada en autos " ROJA NICOLAS GABRIEL C/ LOPEZ MARIA DE LOS ANGELES S/ PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD" (Expte. N° 7940).-

Expone que es cierto que recientemente pactaron en mediación con la actora un proceso de revinculación del niño con la misma y que el niño a partir de ese momento comenzó a compartir más tiempo con ella.-

Agrega que no es cierto que haya maltratado a su hijo, sino que en realidad el niño ha ingresado a la adolescencia, ? ha comenzado a tener comportamientos inadecuados, mal rendimiento en la escuela, salidas hasta altas horas de la noche sin permiso, falta de colaboración en las tareas del hogar, y similares. Refiere que ante ello, ha intentado ponerle límites pero que el niño en vez de aceptarlos "y hacer caso, ha preferido irse a vivir con su madre".-

Desde que el niño se ha ido a vivir con su madre, manifiesta que ha observado que el niño se encuentra a altas horas de la noche en la costanera, o en plazas o parques de la ciudad.-

Sostiene que no se opone a que el niño se quede con su madre, siempre y cuando la misma tenga la voluntad y se comprometa a imponerle límites claros a su hijo, y que en caso de que no exista conciencia, o voluntad de la madre en este sentido, solicita que se disponga la restitución del niño a su hogar.-

Por otro ello, propone se disponga el cuidado personal compartido de su hijo, con modalidad indistinta, y residencia principal del niño en el domicilio de su

madre, y un régimen de comunicación paterno filial amplio.-

Sustanciado el pertinente traslado de la contra propuesta de cuidado personal efectuada por el demandado, se presenta la actora rechazando la misma.-

En providencia de fecha 26/02/2026 se ordenó la intervención del ETI, agregándose el informe de dicho equipo en fecha 20/03/2026.-

Mediante providencia de fecha 31/03/2026 se dispuso la apertura de la

causa a prueba.-

En fecha 03/08/2026 se celebró audiencia via Zoom con el niño.-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Adelanto mi decisión de hacer lugar al pedido de modificación del cuidado personal en relación al niño [FAMILIAR_1], por las razones que seguidamente expondré.-

Cabe recordar que a los fines de resolver la presente controversia se considerará: en primer término El Interés Superior de las Niños involucrados, su derecho a ser oídos, y el principio de autonomía progresiva, todo ello, de conformidad a lo establecido en la CN, en los Instrumentos Internacionales de DDHH relativos a los derechos del NNYA con jerarquía Constitucional, y en el CCyCN y las leyes nacionales, y que resultan aplicables a la temática que aquí se encuentra en discusión, en razón de su especialidad.-

En tal sentido, resulta primordial destacar que en todas las cuestiones relacionadas con los derechos de los niños, niñas y adolescentes debe atenderse primordialmente al Interés Superior de los mismos.

Así es que el art. 3 de la CDN establece que: " En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Niño".

Por su parte la Ley 26061 se encarga de precisar en los alcances del Interés Superior del Niño y del Adolescente. Ello se funda principalmente en su calidad de personas en formación y tienden a garantizar la dignidad misma del niño.

En tal sentido puntualiza: "...A los efectos de la presente ley se

entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Se quiere reafirmar con esto que el niño tiene un derecho, superior por cierto, al de cualquier otro, incluso al de sus propios progenitores.-

Y entre tales derechos del niño, se encuentra el derecho a una plena vida familiar, que implica poder ser cuidado por sus padres, más allá de la convivencia o falta de convivencia con éstos. Es así que el art. 8.1 de la CDN refiere el compromiso de los Estados parte en respetar el derecho del niño a preservar su identidad incluyendo "las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas"; el art. 9.3 de la CDN compromete a los Estados parte a respetar "el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres de mantener

contacto directo con ambos padres"; y el art. 10.2 consagra el derecho del niño cuyos padre residen en estados diferentes a mantener "relaciones personales y contactos directos con ambos padres".

Es mi función, y por todos los medios a mi alcance, de garantizar que los niños puedan ejercer su derecho a la coparentalidad y a la vida familiar plena y sana. Sin embargo ello ha de acontecer siempre y cuando no existan circunstancias que desaconsejen o tornen perjudicial para su bienestar el cambio del cuidado personal del niño, toda vez que como señalé en los párrafos precedentes, es el "Interés Superior del niño" la directriz que ha de tenerse en cuenta en la decisión a adoptar, y el que ha de primar en la solución al conflicto que lo tiene como principal destinatario de la contienda existentes entre sus progenitores que aquí se ventila.-

Dicho lo anterior, adentrándome en el análisis del caso de autos, es menester mencionar los antecedentes de la causa. En fecha 30 de Marzo del 2022, en los autos caratulados: "LOPEZ MARIA DE LOS ANGELES C/ ROJA NICOLAS GABRIEL S/ CUIDADO PERSONAL" (Expte. CI-07115-F-0000 - Lex 18723), se dictó sentencia homologándose acuerdo entre las partes, resultando el acuerdo de la siguiente manera: "... 1) *El niño estará al cuidado de la progenitora los días lunes -desde el horario de salida de la escuela- hasta el día miércoles -en el horario de entrada a la escuela- y los días miércoles -desde la salida de la escuela- hasta el día viernes -a la entrada de la escuela-, al cuidado del progenitor. Si alguno de los días de retiro ó entrega del niño fuera feriado, el progenitor a cuyo cuidado deba comenzar a estar el niño, será el encargado de retirar y/o entregar el niño desde el domicilio del otro progenitor, en horario a convenir entre los progenitores. 2) Los fines de semana alternados, el niño estará al cuidado de cada progenitor desde el día viernes -en*

el horario de salida de la escuela- hasta el día lunes en el horario de entrada a la escuela. El régimen de fin de semana comienza a regir desde el próximo viernes 18/3/22 en el que el niño permanecerá al cuidado de la progenitora.-3) Ambos progenitores se comprometen a que no permitirán que el niño se encuentre al cuidado de personas que registren consumo de alcohol y/o estupefacientes y/o que puedan exponer al niño a sufrir alguna situación de vulneración de sus derechos".-

Ahora bien, tal como surge del informe del ETI de fecha 17/03/2026, *"... el niño [FAMILIAR_1] se encuentra bajo el cuidado de su madre desde el mes de septiembre del 2025, a partir de la denuncia efectuada hacia el progenitor y de las medidas cautelares dispuestas".* En este sentido, cabe señalar que de los registros de esta U.P. se advierte que tramitan los autos caratulados: "'LOPEZ MARIA DE LOS ANGELES' C/ 'ROJA NICOLAS GABRIEL' S/ MODIFICACION CUIDADO PERSONAL", Expte. N° CI-00303-F-2026, en los cuales en fecha 30/09/2025 se dispuso ratificar la medida cautelar dispuesta por el Juez de Paz de Catriel consistente en la prohibición de acercamiento del Sr. Nicolas Gabriel Rojas respecto de persona y residencia de su hijo [FAMILIAR_1], hasta tanto el Sr. Nicolas Gabriel Rojas acredite tratamiento terapéutico.-

Que al día de la fecha, de los autos referenciados en el párrafo que antecede, no surge que el Sr. ROJA haya dado cumplimiento con el tratamiento terapéutico ordenado, encontrándose vigente la medida cautelar en relación al niño [FAMILIAR_1].-

En suma, el informe del ETI, da cuenta que el progenitor del niño, en entrevista con el Equipo, no ha desplegado una actitud de reflexión sobre el estilo de crianza, como tampoco el modo en el que quedó involucrado su hijo en la conflictiva parental. *"Su discurso se limita a*

escusarse sobre el comportamiento del niño y las acciones que debió impartir frente la “rebeldía de [FAMILIAR_1]”, arbitrando un método de crianza ineficaz y perjudicial que ha tendido a naturalizar la violencia en el vínculo padre-hijo impactando en la salud mental del niño”.-

A ello debe adunarse que el niño fue entrevistado por el ETI, habiendo el mismo manifestado que vivenció maltrato emocional y violencia física de parte de su progenitor, como así también haber sido espectador de episodios de violencia entre sus progenitores. “... El niño no solo manifestó estados de angustia y sufrimiento por lo que vivía en el ámbito familiar paterno, y su imposibilidad de transmitirlo, sino que también por el contexto de litigio entre sus padres. Este escenario habría generado además que [FAMILIAR_1] implemente ciertos mecanismos complejos sobre el modo en que pudo tramitar sus vivencias, promoviendo ideas que atentaran contra su vida”.-

Por otro lado, en lo que respecta a la progenitora de [FAMILIAR_1], la Sra. LOPEZ, es quien se encuentra actualmente asumiendo los cuidado de su hijo toda vez que el mismo reside junto a ella. Según la pericia psicológica de fecha 22/06/2026 remitida por el CIF, da cuenta que la actora “... evidencia capacidad intelectual y reflexiva suficiente para reconocer la diferencia entre las dificultades existentes en el vínculo con el progenitor y las necesidades propias de la función parental. Durante la entrevista expresó reiteradamente que considera deseable que su hijo pueda, en condiciones adecuadas y respetando sus tiempos subjetivos, reconstruir el vínculo con su padre”. Asimismo, el informe pericial agrega que: “... La entrevistada presenta un funcionamiento cognitivo conservado, adecuado juicio de realidad y capacidad para comprender las necesidades básicas

asociadas al cuidado y protección de un niño".-

Por último, cabe señalar que en autos se fijó audiencia por Zoom para recepcionar la opinión de [FAMILIAR_1], quien fue debidamente escuchado en forma directa por el suscripto, con la finalidad de conocer su opinión respecto del tema convocante. Dicha audiencia además contó con la participación de la Sra. Defensora de Menores.-

Dicha opinión del niño debe valorarse, conforme a su edad y grado de madurez, especialmente, de conformidad al principio de autonomía progresiva, toda vez que ejerce por sí misma sus derechos de manera progresiva a medida que desarrolla un mayor nivel de autonomía personal. A la fecha, el niño cuenta con [EDAD_FAMILIAR_1].-

Ante tal panorama hasta aquí reseñado, restituir el cuidado personal del niño a su progenitor, quien carece de las herramientas necesarias para atender las necesidades específicas de su hijo, no solo resulta inconveniente, sino que importaría exponer a [FAMILIAR_1] a un escenario de vulnerabilidad incompatible con su Interés Superior.-

Si bien el Código explica que en caso en que los progenitores no conviven el cuidado personal del hijo puede ser asumido por un progenitor o por ambos (art. 649), de toda su normativa surge que se privilegia el cuidado personal compartido indistinto. Sin embargo y más allá de tal preferencia del legislador, lo cierto es que tal premisa debe ceder cuando dicha decisión no resulta una justa solución que se adapte al caso concreto, y peor aún, cuando ello no contempla el interés Superior del Niño como acontece en las presentes actuaciones.-

Ahora bien, atento a la conflictiva familiar existente, cabe tener presente lo sugerido tanto por el Equipo Técnico Interdisciplinario como lo informado por el CIF en su pericia, en cuanto a la necesidad de que las partes y su hijo en común lleven adelante sendos procesos terapéuticos. En el caso de los progenitores, dicho abordaje resulta necesario a fin de que puedan construir habilidades parentales saludables que favorezcan el ejercicio de una parentalidad responsable. En cuanto al niño, atento a su proceso de construcción subjetiva y a la apropiación de patrones de pensamiento que pudieran derivarse de la dinámica

familiar conflictiva, resulta menester que transite un proceso terapéutico que posibilite el adecuado abordaje de las situaciones vivenciadas, en resguardo de su interés superior.-

En función de lo dicho hasta aquí, en plena consonancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores en autos, quien se expidió a favor de hacer lugar al pedido de otorgamiento del cuidado unilateral de [FAMILIAR_1] solicitado por la actor (progenitora),

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la modificación del CUIDADO PERSONAL del niño [FAMILIAR_1], disponiendo que el mismo sea UNILATERAL a favor de su progenitora, la Sra. LOPEZ MARIA DE LOS ANGELES.-

II.- Atento a lo sugerido por el ETI, el CIF y lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, corresponde ORDENAR a las partes la realización de tratamiento terapéutico a los fines de obtener herramientas y recursos pertinentes para llevar a cabo el ejercicio de su rol maternal/parental de una forma saludable y beneficiosa para el desarrollo psico integral de [FAMILIAR_1]. Asimismo, hágase saber al progenitor que deberá dar cumplimiento con la realización del tratamiento terapéutico ordenado oportunamente en los autos: "LOPEZ MARIA DE LOS ANGELES EN REPRESENTACION DE [FAMILIAR_1] C/ ROJAS NICOLAS GABRIEL S/ VIOLENCIA", Expte. N° CA-00645-JP-2025.-

III.- Costas por su orden (art. 19 Ley 5396).-

IV.- REGULAR los honorarios de la Defensora Oficial, Dra. HANNDORF, MARIANELA, en su carácter de letrada patrocinante de la incidentista, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON 00/100 (\$ 891.980,00)(10 IUS); y los honorarios del letrado patrocinante del incidentado, Dr. MONTEVIDONE

PAREDES, WALTER EFRAÍN, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON 00/100 (\$ 891.980,00) (10 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza de las presentes, la extensión de las tareas efectuadas, etapas cumplidas y resultado de la tarea desarrollada (arts. 6, 7, 9, 31 y ccdtes. L.A.t.o.). CUMPLASE CON LA LEY 869.-

Hágase saber al obligado al pago de los honorarios de la Defensora Oficial que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).-

V.- Se deja constancia que se ha procedido a vincular a las presentes al Representante Legal de Caja Forense.-

VI.- Déjese nota de lo aquí dispuesto en los autos principales: "LOPEZ MARIA DE LOS ANGELES C/ ROJA NICOLAS GABRIEL S/ CUIDADO PERSONAL", Expte. N° CI-07115-F-0000.-

VII.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez